



## CLAUSTRO DE PROFESORES DE LA ESCUELA DE FILOSOFÍA

ACTA No. 21

Fecha: 15 de noviembre de 2024

Hora de iniciación: 9:00 A.M.

Asistentes:

Profesor Rafael Gonzalo Angarita – Director Escuela de Filosofía  
Profesora Alicia Chamorro – Coordinadora de Pregrado  
Profesor Dairon Rodríguez  
Profesor Milton Dionicio Lozano  
Profesor Alonso Silva Rojas  
Profesora Mónica Jaramillo  
Profesor Jorge Maldonado  
Profesor Jorge Pulido  
Profesor Manuel L. Prada R.  
Profesor Andrés Botero Bernal

Orden del día:

1. Verificación de Quorum
2. Informe del Consejo de Facultad
3. Proyecto de acuerdo de la reforma de estatutos
4. Asuntos de la Escuela
5. Asuntos de posgrado

Desarrollo de la reunión:

3. Proyecto de acuerdo de la reforma de estatutos

Análisis de la propuesta de reforma de estatutos presentado por la secretaría técnica de reforma de estatutos.

Los profesores de la Escuela de Filosofía reunidos en Claustro realizan una lectura y un análisis del documento presentado por la secretaría técnica de reforma de los estatutos.



En primer lugar, los profesores de la Escuela de Filosofía manifiestan que el principal problema de la Universidad está constituido por la violencia física y simbólica que algunas personas y grupos ejercen y avalan al interior del campus. Estas prácticas, lamentablemente, son el reflejo de violencias que se dan fuera de la Universidad y que son padecidas, principalmente, por las personas que desarrollan sus vidas en situaciones de precariedad. Así, por ejemplo y como es de todos conocido, por presiones de grupos armados al margen de la ley, miles de colombianos son sacados de sus territorios y arrastrados a los cinturones de miseria de las ciudades. A otras personas, para relatar la situación del otro extremo, se les impide el derecho a transitar por sus territorios bajo la amenaza de muerte. Dada esas cruentas situaciones que vive Colombia, no puede calificarse sino de infame el hecho de que al interior de una Universidad las personas sean sacadas de los salones de clase y de sus ámbitos labores bajo la amenaza de los explosivos o, por otra parte, que algunas personas cierran la Universidad y que, con ello, se impida la marcha de las actividades misionales y el derecho que tenemos los ciudadanos universitarios a formar y ser formados, así como a transitar por espacios seguros.

En la perspectiva de la reflexión obligada por las situaciones relatadas, el Claustro considera que la reforma estatutaria propuesta debería, principalmente, idear una serie de mecanismos y de compromisos de todas las personas que estudiamos y trabajamos en la Universidad para identificar, rechazar, no avalar y no ejercer ninguna acción que represente o pueda representar agresiones a la dignidad y a la autonomía de los seres vivos que estamos en la Universidad. En esta misma dirección, la reforma estatutaria debería propugnar por la promoción de una concientización de los bellos espacios físicos con los que cuenta la universidad, así como del cuidado de los demás bienes públicos que utilizamos en nuestras labores académicas cotidianas. Esta labor implica el ejercicio de la responsabilidad de cuidar nuestra infraestructura física, de protegerla ante cualquier ataque y de velar, desde las calidades de estudiantes, profesores y administrativos, por la promoción de una cultura del cuidado de los bienes que la sociedad nos ha encomendado.



Podrían idearse varios mecanismos para lograr incorporar estas indicaciones en el proyecto de reforma estatutaria. El claustro de la Escuela de Filosofía se atreve a sugerir que podría muy bien incluirse, en el nuevo acuerdo que reforme los estatutos de la UIS, la Declaración por la ciudadanía universitaria como una suerte de principios rectores de la acción dentro de la Universidad. Con todo, de aceptarse esta humilde proposición, quienes hacemos parte de la comunidad académica de la UIS y en particular las propias personas que han promovido la iniciativa de reforma estatutaria deberíamos manifestar expresamente el deseo y el compromiso de realizar nuestros estudios, trabajos, aspiraciones y metas en el ejercicio de una cultura de paz.

De lograrse lo anterior, el claustro considera que efectivamente se realizaría un cambio dentro de la Universidad. Esta transformación de la UIS implica, necesariamente, un verdadero y gigantesco impacto social. En efecto, la realización de una cultura de paz dentro de la UIS constituye el mensaje de la Universidad a la sociedad de que sí es posible resolver nuestros inconvenientes en el marco de una cultura que, por un lado, reconoce y promueve la diferencia y, por otro, aboga por incluir el respeto a la diferencia como el fundamento de la discusión y de la deliberación.

En segundo lugar, y una vez leído y analizado el proyecto de reforma de los estatutos elaborado por la secretaría técnica, el Claustro se permite realizar los siguientes comentarios:

1. En términos generales, la redacción debe ser revisada. La lectura del texto encuentra una serie de faltas ortográficas y gramaticales.
2. El literal e del artículo 16 establece lo siguiente:

Artículo 16. El Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad y estará integrado por:



e. Un representante de los profesores de la universidad elegido mediante votación secreta por los profesores de las distintas categorías docentes. Este representante no deberá ser diferenciado por su calidad de contratación. En caso de que el representante elegido no sea del escalafón docente, la administración deberá garantizar su contratación continua durante el ejercicio de sus funciones y tampoco podrá ser despedido bajo el principio de estabilidad laboral reforzada.

Cuando la redacción establece la posibilidad de que la persona elegida no haga parte del escalafón profesoral, se contravienen una serie de normas internas como, por ejemplo, la que indica que profesores en periodo de prueba no ocupen cargos administrativos o de elección. Con este grupo de personas habría, por lo menos tres dificultades. En primer lugar, por ser profesores de reciente vinculación no conocen suficientemente la Universidad. En segundo término, ocupar este cargo podría distraerlos de los compromisos misionales adquiridos para aprobar el periodo de prueba. Finalmente, si alguna de estas personas llegare a ocupar este cargo, debido al tiempo de la duración de la elección, prácticamente aseguraría la aprobación del periodo de prueba, sin importar si cumple o no los compromisos adquiridos para cada uno de los ejes misionales de la Universidad. Esta situación podría generar una situación de inequidad frente a las demás personas que están en periodo de prueba.

Por otra parte, si se incluye a personas que tienen otro tipo de contratación con la Universidad, como ocasional u hora cátedra, también podría ir en contra de otras normativas internas, como los resultados de la evaluación requeridos para garantizar la continuidad de profesores. En efecto, podría darse el caso de que la persona elegida como representante deba ser mantenida en el cargo incluso con unos resultados de evaluación deficientes o más allá del término del contrato, en el caso de profesores ocasionales. Con todo, tal y como se indicó en el párrafo anterior, estas situaciones podrían dar pie a inequidades frente a las otras personas que tienen contratos de hora cátedra u ocasionales.



Se suma que son los profesores de planta los que más experiencia y más susceptibles son ante cualquier decisión del gobierno universitario, pues están de tiempo completo dedicados a cumplir las labores misionales de la Universidad, mucho más allá de otros tipos de contratación de profesores. Se sugiere, pues, que se garantice una mayor representación de los profesores de planta.

3. El literal c del artículo 21, dedicado a las funciones del Consejo superior, establece lo siguiente:

c. Aprobar el plan general del desarrollo institucional, sometido a consideración por la comunidad universitaria, previo estudio y evaluación del Consejo Académico.

En la redacción no queda claro a que se refiere la locución “sometido a consideración por la Comunidad universitaria”. Si se trata de que la comunidad universitaria someta a consideración del Consejo superior el plan de desarrollo institucional, no se apunta el mecanismo requerido para lograr esta pretensión. En este evento, además, puede darse el problema de que pase mucho tiempo antes de que se tenga listo el plan, pues requiere el concurso de la comunidad universitaria. Si se trata, por otra parte, de que el plan aprobado por el Consejo superior sea sometido a la comunidad universitaria, entonces la aprobación del plan no le corresponde al Consejo superior, sino a la comunidad universitaria. En este último caso, tampoco se indican los mecanismos requeridos para este proceso. Con todo, tal y como se indicó para la alternativa anterior, podría pasar mucho tiempo sin que se apruebe el plan.

Por las dificultades observadas en la redacción, quizá sea mejor mantener la redacción del literal presentada en los estatutos vigentes:

c. Aprobar el plan general del desarrollo institucional, sometido a su consideración por el Rector, previo estudio y evaluación del Consejo Académico.

4. El literal m del artículo 21 señala lo siguiente:

m. Generar espacios de participación democrática y diálogo con la comunidad universitaria en los asuntos de trascendencia académica o administrativa

De acuerdo con la redacción no está claro en qué consiste esa trascendencia académica ni quién o quiénes la determinan. Reiteramos que las normas que rigen el destino de la Universidad no deben dar lugar a duda alguna, pues esto podría obstaculizar, a futuro, el cumplimiento de las funciones misionales de la UIS.

5. Se recomienda reordenar los literales o y p del artículo 21:

o. Los demás que señale la Ley y el presente Estatuto.

p. Ser instancia de apelación, según lo previsto en el presente Estatuto.

El contenido que aparece como literal o debería ser el último de la lista.

6. El literal e del artículo 22, dedicado a los miembros del Consejo Académico, establece lo siguiente:

e. Dos representantes de los Profesores, uno planta y uno de otra modalidad, elegidos mediante votación secreta por sus homólogos, sin importar su modalidad de contratación.

Sobre este enunciado, se hace necesario ratificar lo observado en el numeral 2 de este documento. Aquí, sin embargo, se presenta un inconveniente más. Cuando se agrega la expresión “votación secreta por sus homólogos” se infiere que los profesores de tiempo completo votan por quien se haya postulado y cumpla con el requisito de tener un contrato de tiempo completo; los de hora cátedra, por la persona que tenga contratación hora cátedra y, finalmente, los ocasionales, por el ocasional. De acuerdo a lo indicado, tendrían puesto seguro en el Consejo la persona de tiempo completo (por la redacción) y la de hora cátedra por la cantidad de personas en esta modalidad de contratación. Los ocasionales, por ser menos,



no tendrían acceso al Consejo Académico, a menos que ninguna persona en modalidad de hora cátedra se postule, caso en el que, por otra parte, no podrían ejercer el voto quienes tengan esta modalidad de contratación.

Dados los inconvenientes apuntados en el numeral dos y los contenidos en el párrafo anterior, lo ideal sería que se mantuviera la redacción vigente, entre otras razones porque asegura, con la inclusión de la categoría asociado o titular, que quien ocupe al cargo tiene una carrera académica y conoce la Universidad.

7. El literal f del artículo 22, dedicado a los miembros del Consejo Académico, establece lo siguiente:

f. Cuatro representantes de los estudiantes de la Universidad, dos de pregrado de la Sede Bucaramanga y área metropolitana, uno de las Sedes Regionales (IPRED) y uno de posgrado, elegidos mediante votación secreta por los Estudiantes con matrícula vigente en programas formales de la Universidad, quienes deben haber aprobado el treinta por ciento de los créditos del programa al cual se encuentra adscrito.

La redacción presenta muchas complicaciones y confusiones. En efecto, habría, por lo menos, tres procesos de elección: uno para estudiantes de pregrado de la sede central, otro para estudiantes de posgrado de la sede central y uno para estudiantes de pregrado de las sedes regionales. En segundo término, no se aclara si para estudiantes de pregrado de la sede central habrá una o dos elecciones. En tercer lugar, la persona que resulte elegida en la sede regional, en algún momento del ejercicio de su periodo no será estudiante de la sede regional, sino de la central; a menos que se limite la participación a aquellos programas que inician y terminan en las sedes regionales, pero esta indicación sería discriminatoria frente a los demás estudiantes. En cuarto lugar, como las reuniones del consejo académico son todos los martes, no se establece la manera en la que se realizaría el traslado del



representante de sede regional a la sede central; estos traslados, además, podrían atentar contra el desempeño académico del estudiante. Finalmente, la redacción cualifica al votante, toda vez que le exige ser estudiantes que hayan aprobado el 30% de los créditos del programa. Con esta observación parece que se quiere retornar a épocas en las que solo ciertas personas podían ejercer el derecho al voto: hombres, mayores de edad y con un cierto patrimonio.

8. El literal g del artículo 22 puede muy bien incorporarse en los miembros establecidos en el literal e.

9. El parágrafo 7 del artículo 22 establece lo siguiente:

Parágrafo 7. Los vicerrectores podrán asistir a las sesiones del Consejo Académico con voz, pero sin voto.

El claustro considera que por el lugar que ocupan los vicerrectores en la dirección de la universidad y por el protagonismo que tienen en cada uno de los ejes misionales de la UIS, deben ser miembros con voz y voto en el Consejo Académico.

10. El artículo 26 de la propuesta de reforma de estatutos establece lo siguiente:

ARTÍCULO 26º. El Rector será designado por el Consejo Superior, cual será el encargado de designar de Rector a quien haya ganado la votación universitaria, para un periodo de 4 años sin reelección.

Además de los problemas de redacción del enunciado, el Claustro destaca una confusión del artículo entre elección y designación. Para observar esta confusión de mejor manera, se hace necesario tener en cuenta, por un lado, que la ley 30 de 1992 señala que el Consejo superior realiza la designación de la persona que ocupa el cargo como rector o rectora; por otra parte, la designación implica, sobre todo, un análisis y una ponderación dirigida a establecer un juicio. Tal y como está redactado el texto, la tarea del consejo superior no se trata de una designación, sino, en el



mejor de los casos, de avalar una elección. Así, la función deliberativa del consejo superior se ve rebajada a la de simple notario de un proceso de elección.

11. El artículo 27 de la reforma propuesta establece lo siguiente:

ARTÍCULO 27º. Los requisitos y calidades mínimas para ser Rector son:

- a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- b. Poseer un título universitario válido en el país, acorde con el título académico más alto ofrecido por la Universidad (Doctorado), debidamente acreditado en Colombia.
- c. Haber tenido vínculos directos con el sector universitario, ya sea como docente, como investigador, en cargos de dirección o haber participado en sus organismos de dirección durante un período no menor a dos años.
- d. Poseer experiencia profesional no menor de cinco años, como docente universitario, en el sector productivo o en el servicio público.
- e. Demostrar aportes a la ciencia, la técnica, la cultura o al desarrollo social.

Durante el semestre pasado y en el ejercicio de las jornadas de reflexión se hizo énfasis en que la reforma estatutaria se requería, entre otras cosas, para ampliar los requisitos de quienes aspirasen al cargo de rector. Sin embargo, la redacción propuesta solo agrega el título de doctor a los requisitos para ocupar el cargo más importante en la UIS.

12. El literal c del artículo 28 establece lo siguiente:

c. Se hará una votación, en que la Comunidad Académica participará con la siguiente ponderación:

- Profesores: 35%
- Estudiantes: 40%
- Trabajadores: 20%

- Egresados: 5%

A juicio del claustro debe especificarse mucho más las categorías establecidas. En la categoría de trabajadores debe indicarse que se trata de administrativos o demás trabajadores no profesores, toda vez que los profesores también son trabajadores. En segundo lugar, se hace necesario revisar los parámetros para establecer los porcentajes. Así, por ejemplo, si se tuvo en cuenta como criterio la cantidad de personas, resulta problemático que los graduados, que son más, tengan el menor porcentaje.

13. No se indica el procedimiento que debe seguirse para realizar la revocatoria del cargo de rector. Además, el literal c del artículo 29 (“reflejado en la inconformidad de la comunidad universitaria”) parece introducir más bien una apreciación y no una constatación.

14. El literal j del artículo 30 establece lo siguiente:

j. Someter el proyecto de presupuesto a consideración del Consejo Superior y ejecutarlo una vez expedido.

Este enunciado es reiterativo, ya se contempló en el literal del d del propio artículo 30.

15. El literal n del artículo 30 establece lo siguiente:

n. Rendir cuentas semestral a la comunidad universitaria

A juicio del Claustro, las rendiciones de cuentas deben ser anuales. Eso garantiza que no se interrumpa tanto la actividad académica de la Universidad. Con todo, esta función parece quedar asegurada en el literal p que le impone esa obligación con relación al Consejo Superior en una periodicidad anual.

16. El artículo 33 establece lo siguiente:



ARTÍCULO 33º. En las faltas absolutas o temporales del Rector y hasta tanto se produzca el nombramiento de la persona que lo reemplace bien sea en propiedad o en calidad de encargado, un vicerrector, un decano de Facultad o el director del IPRED, desempeñará las funciones de Rector. En caso de ausencia absoluta el Consejo Superior deberá designar un nuevo Rector en un plazo no superior a noventa días.

El claustro considera que debe señalarse un procedimiento expreso que ayude a determinar quién asume ese cargo. Se recomienda un orden de precedencia: vicerrector académico, vicerrector administrativo y vicerrector de Investigación y extensión...

17. El literal k del artículo 47 establece lo siguiente:

k. Presentar al Consejo de Facultad las propuestas sobre planes y programas de desarrollo académico, cultural y administrativo, los programas de inversión y el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Facultad, elaborados de la mano de la comunidad académica de la facultad.

El claustro considera que la última afirmación del enunciado puede hacer inviable la realización de esta función.

18. El literal r del artículo 47 establece lo siguiente:

r. Reunir a los profesores, estudiantes y trabajadores de su respectiva facultad, por lo menos una vez semestral, para concertar los planes de trabajo, socializar y concertar los avances de la Facultad.



El claustro considera que esta función se puede realizar directamente en los Consejos de Facultad, con ello se garantiza un mínimo de interrupción de las actividades académicas de la Facultad.

19. El borrador de Acuerdo incorpora muchos de los elementos de la redacción del estatuto vigente. En esta tarea, parece que se hace una labor acrítica de recuperación de los contenidos. Así, por ejemplo, la redacción pone en cabeza del rector y de decanos la obligación de imponer sanciones disciplinarias.

HORA DE FINALIZACIÓN 11: 00 A.M.

*Rafael J. Angarita C.*

RAFAEL ANGARITA CÁCERES  
Director Escuela de Filosofía